



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

## Nº 175-2016-MPH-GM

Huaral, 01 de Agosto del 2016

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

**VISTO:**

El Expediente N° 13427 de fecha 16 de Junio del 2016, presentado por don RAÚL ALARCON MARQUEZ, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF de fecha 01 de Junio del 2016, Informe N° 626-2016-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, al respecto mediante Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF de fecha 01 de junio del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, se resuelve:

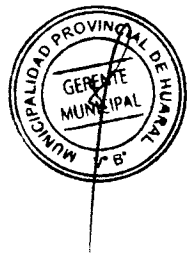
**Artículo Primero.-** Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por don RAÚL ALARCON MARQUEZ, sobre Pago y requerimiento de reembolso de remuneraciones (100), mediante expediente administrativo N° 10341 de fecha 12 de mayo del 2016.

Que, posteriormente mediante expediente administrativo N° 13427 de fecha 16 de Junio del 2016, don RAÚL ALARCON MARQUEZ, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF, de fecha 01 de Junio del 2016, señalando como fundamentos de hecho lo siguiente:

1. Que la Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF, viene siendo totalmente ajeno al derecho del reembolso de sus remuneraciones (incremento 100), y la reincorporación y aplicación de planillas y boleta de pago.
2. Que, no se ha cumplido con analizar exhaustivamente la sentencia de vista N° 16 de fecha 05/09/2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura-Huachó (Exp. N° 299-2012), por lo que se ha desviado de la jurisprudencia.
3. Se ha incurrido en actos de ineficiencia jurídica e inviolado la aplicación de los dispositivos legales, así como supuestamente el derecho que viola el Art. 44° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el incremento mensual de S/. 100.00 a partir del mes de febrero de 1995 acordado en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, celebrado entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huaral y de los trabajadores empleados de dicha municipalidad, es del caso precisar, que la Sala Mixta con distinta conformación, en casos similares ha considerado que el beneficio acordado en el referido convenio colectivo de trabajo (aprobado por Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero de 1995, tuvo vigencia hasta la celebración del Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995.

Que, asimismo el convenio colectivo de trabajo documentado en el Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995 fue declarado nulo mediante sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Suprema de Justicia de la República en el expediente CAS. N° 1770-98-Huaura, por consiguiente, el incremento de S/. 100.00 mensual acordado mediante Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, solo correspondía otorgar desde febrero de 1995 hasta el 15 de octubre del mismo año.

Que, empero últimamente, en las Casaciones N° 1669-2011-Huaura y N° 1291-2011-Huaura, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado que hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 0745-95-PCM, era obligatoria la intervención de la Comisión Técnica conforme a lo establecido por los artículos 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y que la falta de la opinión de dicho órgano en el procedimiento bilateral, trae como consecuencia que la convención colectiva adolezca de valor jurídico y por lo mismo, no surte efecto legal alguno.

En consecuencia, en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, que sirve de sustento a la presente, no aparece que se haya cumplido con la exigencia prevista en los artículos 25 y 26 del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, referida a la opinión favorable de la Comisión Técnica, de ahí que adolece de invalidez.

Que, este Despacho considera, que no resulta factible lo peticionado por el administrado debiéndose desestimar el recurso de apelación, ya que no puede cuestionar un hecho existente que refiere el convenio colectivo de trabajo contenido en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 al ser este un acto nulo.

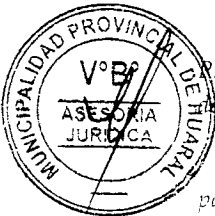


Que, en esa misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 626-2016-MPH/GAJ de fecha 13 de julio del 2016, emite opinión legal, señalando que no es factible lo peticionado por el recurrente, ya que no puede cuestionar un hecho existente que refiere el convenio colectivo de trabajo contenido en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 al ser un acto nulo, hecho que resulta jurídicamente inexistente, entonces su aprobación efectuada mediante Resolución Municipal N° 0297-95 ni su eventual ratificación alegada a través del convenio colectivo de trabajo de fecha 17 de noviembre de 2004 pueden darle validez, concluyendo que se declare infundado el recurso de apelación presentado por don Raúl Alarcón Márquez, contra la Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF.

**QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don RAÚL ALARCON MÁRQUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 273-2016-MPH-GAF, de fecha 01 de Junio del 2016. ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.**- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar la presente Resolución al administrado Raúl Alarcón Márquez, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal